

AUTO N. 04888

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados Nos. 2015ER96104 del 02 de junio de 2015 y 2015ER102655 del 12 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 03 de agosto de 2015, al establecimiento de comercio denominado “INDUSTRIAS METALICAS AVILES”, registrado con matrícula mercantil No. 1566675 del 07 de febrero de 2006, ubicado en la Calle 99 No. 60 D – 35, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08837 del 17 de septiembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **INDUSTRIA METALICAS AVILES NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2793 del 5 de junio de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 3 de Agosto de 2015 se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

.10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

- La **INDUSTRIA METALICAS AVILES**, ubicada en la **CALLE 99 No. 60 D-35** no cuenta con medidas de control de ruido para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.
- En la visita de seguimiento realizada el 3 de Agosto de 2015, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 05 de Junio de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2793; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se concluye que la industria denominada **INDUSTRIA METALICAS AVILES**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del **suelo comercial en horario diurno**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva a la **INDUSTRIA METALICAS AVILES** ubicado en la **CALLE 99 No. 60 D-35**, considerando que el Leqemisión obtenido es de **74.3 dB(A)**, valor que supera en **-4,3 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **comercial en horario diurno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

(...)

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 02569 el día 13 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.978, en calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS METALICAS AVILES, con matricula mercantil N° 0001566675 del 07 de febrero de 2006, ubicado en la calle 99 No. 60 D - 35 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, D.C., por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

El anterior Auto se notificó personalmente el día 01 de junio de 2017, al señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.978, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIAS METALICAS AVILES".

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 02569 el día 13 de diciembre de 2016, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2017EE207671 del 19 de octubre de 2017.

Que, a través del Auto No. 02063 del 30 de mayo de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra del señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.978, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIAS METALICAS AVILES", registrado con matrícula mercantil No. 1566675 del 07 de febrero de 2006, ubicado en la Calle 99 No. 60 D – 35, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., en el siguiente sentido:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra del señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.978, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS METÁLICAS AVILES, el cual se encontraba registrado con la matrícula mercantil No. 1566675 del 7 de febrero de 2006, ubicado en la calle 99 No. 60D-35, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **Cargo Primero:** Generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en la calle 99 No. 60D-35, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, mediante el empleo de una (1) pulidora, un (1) esmeril, un (1) taladro de árbol y una (1) cortadora, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora dado que, en el establecimiento de comercio INDUSTRIAS

METALICAS AVILES, propiedad del señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.978, se presentó un nivel de emisión de ruido de 74,3 dB(A) en horario diurno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en 4,3 dB(A) siendo 70 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

- **Cargo Segundo:** *No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras una (1) pulidora, un (1) esmeril, un (1) taladro de árbol y una (1) cortadora, no perturben las zonas aledañas del establecimiento denominado INDUSTRIAS METÁLICAS AVILES, el cual estaba registrado con la matrícula mercantil No. 1566675 del 7 de febrero de 2006, ubicado en la calle 99 No. 60D-35, de la localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, vulnerando con ello lo prescrito en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006”*

(...)

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 30 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020.

II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se evidencia que el señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.978, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “INDUSTRIAS METALICAS AVILES”, haya presentado escrito de descargos frente a los formulados en el Auto No. 02063 del 30 de mayo de 2020.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a*

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista

objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala lo siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual

señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto No. 02063 del 30 de mayo de 2020, al señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.978, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “INDUSTRIAS METÁLICAS AVILES”.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que el presunto infractor no presentó descargos, esta entidad podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 08837 del 17 de septiembre de 2015, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta conducente, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados y el cargo formulado.
- El Concepto Técnico No. 08837 del 17 de septiembre de 2015, con sus respectivos anexos, es un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia de lo expuesto se tendrá como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el Concepto Técnico No. 08837 del 17 de septiembre de 2015, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 02569 el día 13 de diciembre de 2016, en contra del señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.978, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “*INDUSTRIAS METALICAS AVILES*”, registrado con matrícula mercantil No. 1566675 del 07 de febrero de 2006, ubicado en la Calle 99 No. 60 D – 35, Localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documental:

- Concepto Técnico No. 08837 del 17 de septiembre de 2015, junto con sus respectivos anexos.

PARÁGRAFO. - El Término del que habla el artículo primero del presente acto administrativo será prorrogable hasta por 30 días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto al señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.978, en la Calle 99 No. 60 D – 35, de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2016-477**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20230781
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/05/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

22/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/08/2023

Expediente: SDA-08-2016-477.